

Poli-Tributario

Boletín
Tributario

Mayo 2017

No. 05



NORMALIZACION DE ACTIVOS OMITIDOS O PASIVOS INEXISTENTES

A través de la Ley 1739 de 2014, se creó temporalmente el impuesto de normalización tributaria, es un impuesto complementario Al Impuesto a la Riqueza y se creó con el fin de incentivar a los contribuyentes para evitar la evasión.

CUANDO SE CAUSA ESTE IMPUESTO

Con el fin de combatir la evasión, este impuesto les permite a los contribuyentes legalizar y normalizar los activos omitidos o sus pasivos inexistentes en periodos pasados al 01 de enero de 2015, 2016 y 2017

Entenderemos por activos omitidos todos aquellos activos no declarados en años anteriores, existiendo la obligatoriedad de hacerlo, los pasivos inexistentes son los que se incluyeron en las declaraciones con el fin de disminuir el impuesto a pagar.

BASE GRAVABLE Y TARIFA

Sera el valor patrimonial de los activos omitidos de acuerdo a la normatividad del título II del libro I del E.T., o el autoevaluó que establezca el contribuyente sin exceder la base mínima registrada en dicho título, será considerada como el precio de adquisición de dichos bienes para efectos de determinar su costo fiscal. La tarifa será del 13%

BENEFICIOS

Al acogerse a este beneficio estos activos y/o pasivos no estarán gravados con este impuesto en los próximos periodos, **NO DARÁN** lugar a determinación de **RENDA GRAVABLE** por el sistema de comparación patrimonial ni generan renta líquida en este año, ni en los anteriores.

NO TENDRÁ sanción y tampoco afectara la determinación del Impuesto a la Riqueza.

Si Usted no está obligado a declarar el Impuesto a la Riqueza y desea acogerse a la Normalización Tributaria, solo deberá declarar, liquidar y pagar el Impuesto, a través del **Formulario 440**.

Si no hace uso del beneficio se expone a **sanciones por inexactitud del 200%** sobre el impuesto a cargo, sanciones administrativas y penales a partir del año 2018.

La DIAN tiene programado cruzar información tributaria con **106 países**, lo cual hará muy probable conocer los bienes no declarados en el exterior.

La normalización es de carácter tributario no legaliza bienes habidos de forma ilícita.

¡Anímese, y juegue limpio al País.!

PLAZOS Según el Decreto 2105 de 22 diciembre de 2016, los plazos para declarar y cancelar la primera cuota del impuesto son entre el **9 y el 22 de mayo**, de acuerdo al último dígito del NIT del declarante, la segunda cuota se cancelara entre 8 y **21 de septiembre de 2017**.

EXCLUSIÓN DEL IVA PARA POR SERVICIOS DE EDUCACIÓN VIRTUAL PARA EL DESARROLLO DE CONTENIDOS DIGITALES

Artículo 187 Ley 1819 de 2016

Con este decreto el Gobierno nacional modifica el ART 476 del Estatuto Tributario, excluyendo del Impuesto sobre las ventas los servicios de exclusión del IVA, para los servicios de educación virtual para el desarrollo de Contenidos Digitales; suministro de páginas web; servidores (hosting); computación en la nube (cloud computing); mantenimiento a distancia de programas y equipos, y adquisición de licencias de software para el desarrollo comercial de contenidos digitales.

Sin embargo la DIAN, con el oficio 461 del 13 de Marzo se refiere a que esta exclusión está supeditada a lo que señale el Gobierno Nacional, entendiendo con esto que aún no es posible excluirlos de dicho impuesto.

**¿DEBEREMOS ESPERAR A
REGLAMENTACION DEL MINISTERIO
PARA PODER ACCEDER A ESTE
BENEFICIO?**

SE AVECINAN CAMBIOS EN LOS PORCENTAJES DEL COMPONENTE INFLACIONARIO

•••

El Ministerio de Hacienda publicó el proyecto de decreto del componente inflacionario 2016, el cálculo del porcentaje de este sigue siendo el mismo sin embargo este decreto reglamentario sustituye varios artículos del Decreto 1625 del 2016 (Decreto Único Reglamentario) con lo cual por el año gravable 2016 no constituye renta ni ganancia ocasional:

- El 76.46% del valor de los rendimientos financieros percibidos por personas naturales y sucesiones ilíquidas, no obligadas a llevar libros de contabilidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 38, 40-1 y 41 del Estatuto Tributario.
- El 76.46%, del valor de los rendimientos financieros recibidos por el fondo, correspondiente al componente inflacionario que distribuyan los fondos de inversión, mutuos de inversión y de valores, no obligadas a llevar contabilidad de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 39, 40-1 y 41 del Estatuto Tributario.

No constituye costo ni deducción para el año gravable 2016:

- El 28.65% de los intereses y demás costos y gastos financieros en que hayan incurrido durante el año o período gravable las personas naturales y sucesiones ilíquidas, no obligadas a llevar libros de contabilidad, según lo señalado en los artículos 41, 81, 81-1 y 118 del Estatuto Tributario.
- El 100% de los ajustes por diferencia en cambio, y de costos y gastos financieros por concepto de deudas en moneda extranjera conforme con lo previsto en los artículos 41, 81, 81-1 y 118 del Estatuto Tributario.

Recordemos que este proyecto de decreto reglamentario solo regirá a partir de su aprobación y correspondiente fecha de su publicación.

INTERÉS PRESUNTIVO POR PRÉSTAMOS A SOCIOS

Para efectos del cálculo del impuesto sobre la renta por el año gravable 2017, se presumirá un interés mínimo anual y proporcional al tiempo de posesión del 6.86% a todo préstamo en dinero, cualquiera que sea su naturaleza o denominación, que otorguen las sociedades a sus socios o accionistas, o estos a la sociedad, genera un, de conformidad con lo señalado en el artículo 35 del Estatuto Tributario.

Resuelve tus dudas en:

Consultorio Tributario Politécnico Grancolombiano
Carrera 11 No. 65 - 30
745 5555 ext: 1236
ctributario@poligran.edu.co

BOLETÍN TRIBUTARIO

Elaborado por:

Katherinne Castañeda R.
Estudiante de Contaduría Pública

Brayan Yomayuza
Estudiante de Contaduría Pública

Revisado por:
Carolina Bautista Godoy
Directora del Consultorio Tributario

